Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-14822189-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX2023-37020175; GEMINELLI S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"GEMINELLI S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX2023-37020175-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Mediante RE-2023-37009132-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $ 177.646,73 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 11001IT14004252U y se formula cargo e intima a su pago por el importe de u$s 32.721,81 en concepto de tributos más intereses. Efectúa un resumen de los hechos. Afirma que Afirma que la resolución apelada es un compendio de expresiones dogmáticas, imprecisas y carentes de respaldo en pruebas, ya que no se agregó la carpeta contenedora del despacho de importación temporaria involucrado. Opone la nulidad del procedimiento infraccional por no haberse agregado el DIT correspondiente, de lo que deriva la imposibilidad de sostener la existencia del hecho imputado, el valor de la mercadería y los tributos aplicables a la misma como así también porque no se proveyó la prueba ofrecida por ella ofrecida, todo lo cual violenta el debido proceso y el derecho de defensa. Asimismo, plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario, no solo por no habérsele notificado sino también por no cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 1094 del C.A. Expone que dicho auto solo fue dictado a los efectos de interrumpir o suspender el curso de la prescripción, sin haberse siquiera practicado la liquidación de rigor con anterioridad a su dictado. Cita jurisprudencia. Agrega que por esos motivos el auto de apertura de sumario carece virtualidad para interrumpir y/o suspender el curso de prescripción, por lo que tanto la acción del fisco para percibir tributos como para imponer multas se encuentra prescripta. En subsidio, plantea la inexistencia de la infracción imputada y agrega que le resulta imposible a esta altura acompañar la documentación referida al cumplimiento de sus obligaciones, lo que pretendió probar en la instancia aduanera, no obstante la DGA ni siquiera proveyó la prueba por ella ofrecida. Manifiesta que al estar en concurso, la Aduana debió verificar su

crédito en dicho proceso y al no hacerlo, prescribieron las acciones tributaria y penal, de acuerdo a la Ley 24.522. A todo evento impugna la liquidación de tributos practicada en dólares. Efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a las nulidades planteadas o en su defecto, se revoque la resolución apelada.

II.- En IF-2023-76393497-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos. Realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Alega que la importadora no demostró que no se haya configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. En cuanto a la nulidad de la apertura de sumario, sostiene que conforme surge de las actuaciones administrativas dicho acto cumple con todos los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A. En cuanto al concurso alegado por la contraria, sostiene que el sumario administrativo solo tiene por fin determinar los eventuales responsables de la comisión de la infracción. Cita jurisprudencia. Respecto del planteo de la actora relacionado con la improcedencia del reclamo de la deuda tributaria en dólares, sostiene que resulta de aplicación al caso el fallo “Volkswagen” y la Ley 23.905. Concluye que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen temporal recae exclusivamente sobre la importadora, y al no haber acreditado su cumplimiento, quedó configurada la infracción prevista por el art. 970 del C.A. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Por PV-2023-79904348-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado, por PV-2023-89575021-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se corre vista de las mismas a la actora. En PV-2023-96716319-APN-VOCXVIII#TFN se provee la prueba ofrecida. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas 18036-2900-2016 se inician con la intimación efectuada por la Aduana a la firma importadora para que acompañe la documentación cancelatoria de la DIT involucrada. A fs. 2/3 se agrega ***print*** de pantalla del DIT 11001IT14004252U. A fs. 4 luce la denuncia por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto del DIT referido, con vencimiento 15.07.13. A fs. 6 se afora la mercadería. A fs. 7/8 se liquidan los tributos y la multa. A fs. 9, el 28.12.18. , se instruye sumario. A fs. 17 se liquidan nuevamente la multa y los tributos. A fs. 18 obra consulta de garantía. A fs. 19/19 vta. se corre vista a la importadora de todo lo actuado y se cita a la firma aseguradora en su calidad de garante. A fs. 22 se presenta la firma aseguradora e informa el pago de los tributos hasta el monto de la póliza. A fs. 28/48 la firma importadora presenta su descargo y acompaña documentación obrante a fs. 49/69. A fs. 70 se agrega cédula de notificación de la corrida de vista a la firma GEMINELLI SA el 7.09.22 y a fs. 71 la de la firma aseguradora en fecha 12.09.22. A fs. 72/74 luce VEP de pago acompañado por la firma aseguradora y copia de la póliza involucrada y a fs. 75 la LMAN de afectación del importe pagado al a operación de autos. A fs. 76/77 se agregan impresiones de pantalla de consulta al registro de infracciones. A fs. 78 se proveen las presentaciones de las partes. A fs. 79/85 luce la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada por la firma importadora.

V.- Corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 11001IT14004252U.

Que, como primera cuestión, corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción esgrimidos por la actora.

Que por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, la nulidad planteada por la actora a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Que la actora plantea la nulidad del procedimiento del sumario infraccional y, en concreto, del auto de apertura de sumario, sobre la base de la falta de agregación del despacho de importación temporal 11001IT14004252U involucrado en autos, lo que no le permitió ejercer su derecho de defensa.

El Código Aduanero establece que *las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).*-el resaltado me pertenece-.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".*

Que del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016 surge que la Aduana agrego solamente el *print* de pantalla del DIT 11001IT14004252U -ver fs. 2/3-.

A continuación, se labra denuncia por presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT de autos.

A fs. 7/9 se efectúa la liquidación de multa y tributos y a fs. 9 se instruye sumario. A fs. 17 se liquidan nuevamente la multa y los tributos. A fs. 18 se glosa print de pantalla de garantía global o unitaria.

A fs. 19/19 vta. se corre vista a la importadora de todo lo actuado y se cita a la firma aseguradora en su calidad de garante.

Que después efectúan su defensa las firmas.

A fs. 72/74 la firma aseguradora acompaña VEP por el cual paga los tributos hasta el límite garantizado y a fs. 75 luce la LMAN por la cual se afecta el importe pagado al DIT aquí involucrado.

El 13.03.23 se dicta la Resolución apelada, mediante la cual se condena a la aquí apelante al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 11001IT14004252U.

En virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática relativas a la destinación cuestionada que no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016, con costas.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Comparto la propuesta formulada por el Vocal instructor en tanto recepta la posición de esta Sala que ha decretado en casos análogos la nulidad de la apertura del sumario por adolecer de los elementos esenciales para su emisión, empero entiendo que, es en razón de ello, en atención al tiempo de este pronunciamiento y el alcance de la nulidad que se postula, que debe declararse que tanto las acciones del fisco para imponer penas y exigir tributos se encuentran prescriptas en razón de lo normado al respecto en los arts.805 inc a) y 937 del CA. **Así lo voto.**

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad absoluta e insanable del procedimiento infraccional y revocar la RESOL-2023-885-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 18036-2900-2016, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.10 18:30:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:14:59 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:26:05 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:26:11 -03:00